



XV Legislatura

“DIP. MARIA PETRA JUAREZ MACEDA

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

La Paz, Baja California Sur, 04 de Diciembre de 2018.

**DIP. RAMIRO RUIZ FLORES.  
PRESIDENTE DEL MESA DIRECTIVA DEL  
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES  
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
DE LA XV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E**

Quien suscribe Diputada María Petra Juárez Maceda, integrante de la Fracción de Movimiento de Regeneración Nacional, miembro de la Décimo Quinta Legislatura, con fundamento en los Artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, mediante la cual se expide la **LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta XV Legislatura tiene como objetivo propiciar y promover el desarrollo integral que beneficie a todos por igual, teniendo como premisa el pleno reconocimiento, respeto y protección de los Derechos Humanos de quienes habiten o transiten en Baja California Sur; para ello, se requiere la instrumentación de mecanismos eficaces a través de la Legislación, Políticas Públicas, cciones y estrategias que

garanticen la igualdad de oportunidades, la no discriminación; fomentándose la tolerancia y la inclusión.

Las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas son concebidos como el sustento original de la Nación, por tanto, deben de reconocerse y garantizarse sus derechos, pues anteceden a la formación, división geográfica y Política del Estado Mexicano, que sin importar su situación Jurídica conservan, del todo o parte, sus Instituciones Sociales, Económicas, Culturales y Políticas.

Esta iniciativa, acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y en el ámbito Internacional, con el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como aquellos Instrumentos Jurídicos de corte Internacional en materia de Derechos Humanos, tiene como fin promover, proteger y garantizar la igualdad de oportunidades, eliminar cualquier acto o práctica discriminatoria, a través de Políticas Públicas que permitan el respeto de los derechos de las Personas Indígenas, así como el desarrollo integral de los Pueblos y Comunidades.

Conforme a la Reforma Constitucional de nuestra Carta Magna, del 10 de Junio de 2011, en materia de Derechos Humanos, el Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo Primero: **Que toda Persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en la propia Constitución, al igual que en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección;** El Párrafo Segundo, reconoce el criterio de interpretación conforme y el principio pro persona, es decir, las normas relativas a Derechos Humanos, tendrán que interpretarse conforme a la propia Constitución Federal y los Tratados Internaciones de los cuales el Estado Mexicano forme parte, por tanto las autoridades desde el ámbito de sus respectivas competencias, deberán favorecer la protección más amplia a toda Persona; en el Párrafo Tercero expresa; que el Estado tiene como atribución prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos; Los Párrafos Cuarto y Quinto aluden que queda prohibida la Esclavitud y la Discriminación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo Segundo, reconoce los derechos comprendidos en la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, también observa lo establecido en el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual fue adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. El Estado Mexicano lo

aprueba y se publica en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990 y finalmente se ratifica y promulga el 24 de enero de 1991. Establece los derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, así como las responsabilidades del Gobierno, de proteger precisamente esos derechos. De conformidad con los Artículo 1° y 133 de la Constitución Federal, el Convenio 169 es un Instrumento Jurídico de Corte Internacional de carácter vinculante y forma parte de nuestro marco Jurídico, por ende habrá de observarse.

Por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que se concebirán como Derechos de los Pueblos Indígenas: **La Libre determinación; El desarrollo Integral de las mujeres Indígenas; La autonomía y autogobierno; La promoción y reconocimiento plenos de su personalidad Jurídica; La expresión de su identidad, patrimonio cultural y carácter pluricultural y multilingüe; A no ser objeto de racismo, discriminación racial, xenofobia, genocidio, ni otras formas de intolerancia; Al aislamiento voluntario; A las garantías reconocidas por la Ley Laboral Nacional e Internacional; A las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han ocupado; A la consulta libre previa.** Dicha Declaración con fecha 13 de septiembre de 2007, fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese contexto con fecha 31 de Diciembre del 2014, el Poder Legislativo de Baja California Sur, adicionó el Artículo 7° BIS a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a través del cual se reconoce que: **“El Estado tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los Pueblos Indígenas, que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se sumaron Personas que llegaron de otras partes del mundo, y particularmente, de Pueblos Indígenas procedentes de otras partes de México”.** Aunado a ello, la Constitución Federal dilucida que: **“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus Pueblos Indígenas, que son aquellos que descienden de Poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias Instituciones Sociales, Económicas, Culturales y Políticas, o parte de ellas”.**

De acuerdo a estadísticas numéricas publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su encuesta Intercensal 2015, en Baja California Sur habitaban 712,029 Personas, de estas 103,244 Habitantes se asumen como Indígenas , significando el 14.5 % del total de la Población en el Estado. Siendo el Municipio de los Cabos el que concentra mayor cantidad de

Población Indígena con 72,424 Habitantes, que representan el 21.17 % de la Población total en el Municipio de Los Cabos. Para el caso del Municipio de Comondu la Población total Indígena es de 16,188 Habitantes, lo que significa el 22.3 % de la Población total en el Municipio. En el caso del Municipio de Mulege, con 16,188 Habitantes, que representa el 22.3 % de la Población total en el Municipio.

La Comisión de los Derechos Humanos y Asuntos Indígenas de la XV Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, en coordinación con los Ayuntamientos de Los Cabos, La Paz y Comondu, así como distintas representaciones Indígenas en el Estado, efectuamos un proceso de análisis de la Presente iniciativa de Ley, con la finalidad de aprobar el contenido de la misma, consistente en varias reuniones, por medio de las cuales se recogieron, opiniones, propuestas y expectativas de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.

Es importante mencionar que en dichas reuniones, participaron diferentes personalidades integrantes de distintas Asociaciones protectoras de los Derechos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas; C. Silvianito Ordaz Toral Presidente de la Asociación de Oaxaqueños radicados en BCS., Lic. Guillermo de la Paz Carrasco Mora Consejero de la asociación de Oaxaqueños radicados en BCS., C. Juanita Aurelia Torres Reyes Integrante de la Unión de Comerciantes Indígenas, Lic. Gil Simeón Martínez Presidente del Consejo de Organización Indígena en Baja California Sur, Lic. Marcelino Reyes Santos Integrante de la Asociación de Tepejanos Unidos AC, Lic. Alejandro Karim Mendoza Consejero de la Asociación de Oaxaqueños radicados en Baja California Sur y Secretario Auxiliar de la Secretaria General de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, Lic. Lizeth Collins Collins Encargada de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur, El Encargado de Relaciones Públicas y Difusión del Consejo de Comunidades Indígenas de Baja California Sur, C. Félix Mendoza Santos, Regidora Isabel Castro Aguirre Presidenta de la Comisión Edilicia de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Los Cabos, C. Leonardo Jiménez Coordinador de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Los Cabos, de dichas mesas de Trabajo se obtuvieron como conclusiones: La creación de un organismo administrativo, dedicado en Derechos Humanos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, que tengan como atribución promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y también la creación de Comisiones y Direcciones Municipales de Asuntos Indígenas, ambas como entidades rectoras y ejecutoras de acciones a favor de las Personas, Pueblos y Comunidades

Indígenas; la creación del Catálogo de Comunidades Indígenas de Baja California Sur; reconocer los sistemas normativos internos, sus formas de convivencia y organización social, económica, política y cultural con las salvedades que marcan las Legislaciones; el Estado garantice e incremente los niveles de escolaridad favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, asimismo se gestionen apoyos para que accedan a becas los estudiantes Indígenas; se impulse el desarrollo regional de las Personas, Grupos y Comunidades Indígenas con el objetivo de que se fortalezcan las economías locales y mejoren.

Esta iniciativa marcará sin duda alguna un precedente histórico para Baja California Sur, pues no solo se reconocen los Derechos Humanos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas asentadas en el Territorio Estatal, sino aquellos de que por cualesquier circunstancias se encuentren transitando en él, a través de éste ordenamiento se estará cumpliendo con los lineamientos Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Personas, Pueblos y Comunidades indígenas de forma real y efectiva.

Por las razones antes expuestas me permito poner a consideración de ésta Soberanía la siguiente:

## **LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

### **TÍTULO PRIMERO OBJETO Y BASES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 7 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Es de orden Público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Baja California Sur, las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, pertenecientes a cualquier otro Pueblo, procedentes de otros Estados de la república que residan permanentemente o transitoriamente dentro del territorio del Estado, serán protegidos por esta Ley. Las normas se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las Personas con la protección más amplia de sus derechos; así como en las obligaciones de los

Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas suficientes para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas que se encuentren en el Estado de Baja California Sur.

Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de las Personas, pueblos y comunidades Indígenas; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de Gobierno, para todos los casos no previstos en otras Leyes Locales.

Esta Ley, reconoce y protege las normas de organización internas de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas asentados en el territorio del Estado, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, vida comunitaria y, en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan las disposiciones Constitucionales Federales y Estatales.

**Artículo 2.** Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las Personas, pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 3.-** El Estado de Baja California Sur tiene una composición pluricultural, pluriétnico y plurilingüe sustentada en la presencia de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan entre sí, con los que han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la Población del Estado.

**Artículo 4.-** La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Baja California Sur, así como el establecimiento de las obligaciones de la Administración Pública Estatal y Municipal, en la construcción de las relaciones con las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos.

Esta Ley reconoce los derechos colectivos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta Ley reconoce, a su vez, a las Comunidades enlistadas en el catálogo de comunidades indígenas, que mediante Acuerdo aprobado por el congreso del

Estado o por el que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con base en estudios técnicos y de campo del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), del Instituto de los Pueblos Indígenas, (IPI) y del Consejo Estatal de Población, (CONEPO) que deberá emitir cada cinco años.

La conciencia de su identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones que sobre las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas se establezcan en esta y otras Leyes de la materia.

Con el objeto de promover el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas en nuestro Estado, el 9 de agosto de cada año, se habrá de celebrar en la Entidad el Día de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas de Baja California Sur, con diversas actividades a cargo de las dependencias de la administración Pública Estatal y Municipal.

**Artículo 5.-** El Titular del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de la aplicación, dentro del marco de su competencia, de la presente ley a fin de asegurar el respeto de los derechos colectivos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Baja California Sur.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Autonomía:** Expresión de la libre determinación de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas como partes integrantes del Estado, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismo decisiones e instruir prácticas propias, observando lo establecido por las Legislaciones Federales y Locales vigentes;
- II. **Autoridades Comunitarias:** Aquellas que las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las Municipales. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia.
- III. **Autoridades Municipales:** Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica Municipal del Estado, en la Ley Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur.
- IV. **Autoridades Tradicionales:** Aquellos que las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivado de usos y costumbres.

- V. **Comunidades Indígenas:** son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;
- VI. **Derechos colectivos:** Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que en los ámbitos Político, Económico, Social, Cultural y Jurisdiccional que el orden Jurídico Estatal reconoce a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas para garantizar su existencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquellos.
- VII. **Derechos Fundamentales:** Las facultades y las prerrogativas que el orden Jurídico del Estado de Baja California Sur, otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un Pueblo o Comunidad indígena, por el solo hecho de ser Personas.
- VIII. **Derechos Sociales:** Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden Jurídico del Estado de Baja California Sur, reconoce a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, en los ámbitos Político, Económico, Social, Cultural y Jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos.
- IX. **Indígena:** Persona que por conciencia de su identidad se reconoce como miembro de un Pueblo o Comunidad Indígena;
- X. **Justicia Indígena:** Sistema normativo interno de regulación y solución de conflictos entre los miembros de los Pueblos y Comunidades Indígenas al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias Jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, las cuales se resuelven por autoridades tradicionales, conforme a sus costumbres y especificidades culturales. Siempre que la solución sea acorde al pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado, con perspectiva de género, no se afecte la dignidad de las personas, prevalezca el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y el derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer, debiéndose atender lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales vigentes, así como Tratados Internacionales sobre la materia;
- XI. **Libre determinación:** Es el derecho de un pueblo a escoger independientemente su forma de organización política así como a establecer libremente las modalidades que estime conveniente para alcanzar su



desarrollo económico, social y cultural. Se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional;

- XII. **Pueblos Indígenas:** Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas o parte de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas;
- XIII. **Principio de Subsidiaridad y Complementariedad.-** Tiene por objeto garantizar que en las decisiones de los asuntos públicos, los niveles de Gobierno del Estado tomen en consideración a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, para que las acciones que vayan a emprenderse a escala comunitaria se justifiquen en relación con las posibilidades que ofrecen. Complementando entre sí las acciones de los diferentes órdenes de Gobierno;
- XIV. **Sistemas normativos internos:** Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.
- XV. **Territorio Indígena:** Porción del territorio nacional constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven aquellos y expresan sus forma (sic) específica de relación con el mundo, sin detrimento alguno de la Soberanía Nacional del Estado Mexicano ni de las Autonomías del Estado de Baja California Sur y sus Municipios.
- XVI. **Usos y Costumbres:** Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituyen los rasgos característicos de cada Pueblo Indígena.

**Artículo 7.** Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, promover acciones afirmativas y de inclusión, para que se garanticen la libre determinación y autonomía de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, debiendo eliminar aquellos obstáculos que impidan el pleno desarrollo integral de las Personas Indígenas, así como su efectiva participación en la vida Política, Económica, Cultural y Social del Estado, en ese sentido tendrá que promover la participación de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares, para que el goce de los derechos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, sean reales y efectivos.

Asimismo llevará a cabo acciones en el sector Público y Privado, para prevenir y en su caso sancionar la discriminación que padezcan las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Artículo 8.** El Estado y sus Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias tienen como obligación adoptar medidas adecuadas y eficaces para garantizar los derechos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas reconocidos en esta Ley, en las Legislaciones Estatal, Nacional e Internacional en materia Derechos Humanos favoreciendo en todo tiempo a las Personas la protección más amplia de conformidad con el control difuso de convencionalidad y el principio pro persona, observando para el caso el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y **Tribales** en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, siempre que no se contravengan las disposiciones de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA**

**Artículo 9.** La Asamblea General es la máxima autoridad de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de la cual elegirán libremente a sus autoridades tradicionales o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, debiendo garantizar que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad de género, así como a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido designados o electos.

Las prácticas no podrán limitar los derechos Político – Electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus Autoridades Municipales.

**Artículo 10.** Las formas y modalidades del ejercicio de las autoridades tradicionales serán definidas por las propias Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, tomando en consideración la vigencia de sus sistemas normativos internos al igual que sus instituciones comunitarias, siempre que estas no contravengan los Derechos Humanos, derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, en el marco de respeto al pacto Federal, la Soberanía del Estado.

**Artículo 11.** Se reconoce como derecho de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas el organizar su forma interna de convivencia y organización social, Económica, Política y Cultural, así como la disposición de sus recursos.

**Artículo 12.** El Estado garantizará el derecho de asociación, reunión y libre expresión como formas para reforzar su estructura interna, sus tradiciones y derechos en general de las Personas, Pueblos y Comunidades indígenas.

**Artículo 13.-** Para promover la igualdad de oportunidades de las Personas, Pueblos y Comunidades indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y Los Municipios, establecerán las Instituciones y las Políticas Públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y el desarrollo integral de sus Pueblos y Comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, en los términos del artículo segundo Constitucional y la Ley de la Materia.

El incumplimiento a lo dispuesto por los párrafos anteriores de este artículo por parte del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias establecerá el Instituto de los Pueblos Indígenas con presupuestos propios y suficientes destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de Egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las Comunidades Indígenas participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

**Artículo 14.-** Las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural. Así mismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichas Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, así como los derechos reconocidos en la Constitución Local, la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales.

Queda prohibido todo acto de discriminación, violencia, así como los reacomodos o desplazamientos forzados, con excepción de aquellos que por motivos de emergencia, caso fortuito y desastre natural, sean determinados por la autoridad competente con la finalidad de salvaguardar la salud y bienestar de las Personas, Pueblos y comunidades Indígenas.

La separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades, queda estrictamente prohibida, con la excepción de ser ordenado por Autoridad Judicial o Ministerial con las correspondientes reservas de Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto por los párrafos anteriores de este artículo por parte de las autoridades, será motivo de las responsabilidades en que incurran en los términos prescritos por las leyes que correspondan

**Artículo 15.-** Las Personas, Pueblos y Comunidades indígenas tienen derecho a determinar libremente su existencia como tales, vivir de acuerdo a su cultura, en Libertad, Paz, Seguridad y Justicia; asimismo, tienen derecho al respeto y preservación de sus Costumbres, Usos, Tradiciones, Lengua, Religión e Indumentaria, siendo libres de todo intento de asimilación.

**Artículo 16.-** Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las Comunidades Indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus Municipios.

**Artículo 17.-** Para asegurar el absoluto respeto de los Derechos Humanos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, se incorporará en el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a un representante de la totalidad de los Pueblos Indígenas

## **CAPÍTULO II LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**Artículo 18.** Los Sistemas Normativos Indígenas contienen características específicas propias y únicas de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas que corresponda, basados en sus tradiciones ancestrales y que han sido transmitidos por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias.

**Artículo 19.** El Estado reconoce la validez de las normas internas en los ámbitos de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general de la prevención y solución de conflictos al interior de la comunidad, salvo que se contravengan las Constituciones Federal y Local, o se transgredan Derechos Humanos.

## **CAPÍTULO III DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Artículo 20.** Se entenderá por Procuración y Administración de Justicia de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, aquella que les compete a las autoridades tradicionales dentro de su ámbito tradicional, de conformidad con sus normas y procedimientos, siempre que se resuelva con perspectiva de género, no se afecte la dignidad de las Personas, el interés superior de los niños, las niñas y

los adolescentes o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer, debiéndose atender lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales vigentes, así como Tratados Internacionales sobre la materia.

**Artículo 21.** La autoridad tradicional indígena tendrá como potestad regular la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, respetando la garantía de audiencia, los Derechos Humanos, mediante un enfoque de perspectiva de género, inclusión y no discriminación, asimismo garantizará el interés superior del menor y la no violencia contra la mujer.

**Artículo 22.** Cuando un miembro de la Comunidad o Pueblo Indígena participe o cometa un hecho que la Ley señale como delito, deberá observarse lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto al procedimiento especial para las Personas, Pueblos y Comunidades indígenas, en ese contexto operará el sistema normativo interno, cuando se trate de delitos que afecten Bienes Jurídicos propios de una Persona. Pueblo o Comunidad Indígena o bienes Personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad resuelve el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, siempre que dicha solución contemple la perspectiva de género, no se afecte la dignidad de las Personas, el interés superior de los niños, las niñas y adolescentes o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

Queda excluida la aplicación del sistema normativo interno en los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Legislación Aplicable.

**Artículo 23.** De conformidad con el artículo que antecede cualquier miembro de la Comunidad indígena, podrá solicitarle al Juez competente declare la extinción penal.

**Artículo 24.** En las actuaciones Administrativas y Judiciales del Estado, a través de sus autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el debido proceso de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y les proporcionarán intérpretes y traductores entre el español y las Lenguas Indígenas.

**Artículo 25.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, establecerá los lineamientos para la formación, capacitación, profesionalización y certificación de traductores, intérpretes y defensores, que intervendrán en los procedimientos de los que formen parte las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Artículo 26.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, instituirá acciones de coordinación con otros Gobiernos Estatales, con el objeto de que las Personas Indígenas sentenciadas, compurguen sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, con la intención de propiciar su reintegración a su comunidad y coadyuvar a su reinserción social, en los casos y condiciones que prevea la ley.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS LENGUAS INDÍGENAS**

**Artículo 27.** Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los Pueblos existentes en el Territorio Nacional antes de la conformación del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros Pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el Territorio Nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

**Artículo 28.** Las lenguas indígenas reconocidas en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y el español son Lenguas Nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, el Estado garantizará en todo momento los Derechos Humanos, a la no discriminación y acceso a la Justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

**Artículo 29.** El Poder Ejecutivo del Estado y sus Municipios en los ámbitos de sus respectivas competencias reconocerán, protegerán y promoverán la preservación, desarrollo y uso de las Lenguas Indígenas Nacionales.

**Artículo 30.** El Estado reconoce el derecho de todo mexicano a comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

**ARTÍCULO 31.** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e Información Pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 7° de Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

**Artículo 32.** Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, garantizar el derecho de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, el acceso a la

Jurisdicción del Estado en la Lengua Indígena Nacional de que sean hablantes, por lo que tomará en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, a fin de garantizar ese derecho, en todos los Juicios y Procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades responsables de la Procuración y Administración de Justicia en el Estado, incluyendo las Agrarias y Laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los Juicios que realicen, las Personas Indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su Lengua Indígena y Cultura.

## **CAPÍTULO V CONOCIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES**

**Artículo 33.** Las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el derecho a conservar su cultura y prácticas tradicionales, que son todas aquellas características necesarias, para la preservación de su identidad cultural, **siempre que no transgredan Derechos Humanos o se contravengan Legislaciones tanto del ámbito Federal, como Local.**

**Artículo 34.** Se reconoce como derecho de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, las manifestaciones, prácticas, promociones, desarrollo y enseñanza de sus tradiciones, costumbres y ceremonias, las cuales tienen vínculos a su lugar de origen y continúan reproduciéndose en el Estado.

## **CAPÍTULO VI LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL**

**Artículo 35.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá por obligación garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, definir y desarrollar programas educativos de contenido regional, que reconozcan la herencia cultural de sus Pueblos y Comunidades, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las Personas, Pueblos y Comunidades indígenas. Así como impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en Baja California Sur.

## CAPÍTULO VI LA SALUD Y MEDICINA TRADICIONAL

**Artículo 36.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos adoptaran medidas sanitarias de carácter preventivo y curativo para las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante la atención en los hospitales, clínicas de salud y unidades móviles.

**Artículo 37.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos asegurarán el acceso efectivo a los servicios de salud, con pertenencia cultural y lingüística de la Población indígena, respetando sus usos y costumbres aprovechando debidamente la medicina tradicional.

**Artículo 38.** Las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a conservar y practicar la medicina tradicional y la herbolaria, para fines curativos y rituales con las modalidades que al efecto establezca el Sistema Estatal de Salud, y sin que estos suplan la obligación del Estado de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, la cual será una acción prioritaria.

Las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, utilizaran y gozaran en todo momento de sus Medicinas Tradicionales y herbolaria, conservando así, todos los Derechos a la Utilización Particular y Comercial de sus Medicinas Tradicionales y herbolaria.

**Artículo 39.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado fomentará la capacitación, actualización y en los casos procedentes, la certificación de los médicos tradicionales y parteras, lo anterior considerando la salud intercultural y el cumplimiento de la legislación en materia de salud.

## CAPÍTULO VII DESARROLLO ECONÓMICO

**Artículo 40.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá de promover programas, actividades y acciones encaminadas a la fortalecimiento y desarrollo sustentable y de las actividades productivas, que les permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de Tecnologías, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.



El Estado y los municipios apoyarán la creatividad artesanal y artística de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y la comercialización de sus productos.

**Artículo 41.-** El Estado y los Municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Mejorar las condiciones de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y de sus espacios, para la convivencia y recreación, mediante Políticas Públicas que faciliten el acceso al financiamiento Público y Privado, para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los Servicios Sociales Básicos.

II. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos, para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

III. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

IV. Apoyar las actividades productivas, mediante la orientación para el fomento económico y acciones de financiamiento, para la integración y establecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa, la capacitación para el trabajo industrial y el desarrollo sustentable de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones Públicas y Privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de Tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

V. Establecer Políticas Públicas, para proteger a los migrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tanto en el Territorio Nacional como en el Extranjero; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de Educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus Derechos Humanos y promover la difusión de sus culturas.

**Artículo 42.-** El Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, deben de implementar Políticas y Programas de viviendas en donde se le dote de viviendas dignas, de calidad y sustentables gratuitas a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas de escasos recursos.

## CAPÍTULO VIII DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS MUJERES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo 43.** Los derechos de las mujeres indígenas se ejercerán en condiciones de igualdad con el varón y se garantizará el respeto a su dignidad humana y Derechos Humanos con perspectiva de género, inclusión, no discriminación y una vida libre de violencia.

De igual manera se garantizará su participación activa y directa en toma de decisiones relacionada con vida interna de la comunidad, la familia indígena y de ella misma.

**Artículo 44.** La mujer contará con las mismas oportunidades que el varón, para el desempeño de las funciones comunitarias y de organización interna. Las Instancias Estatales y Municipales que promuevan y protejan los derechos de la mujer, promoverán y establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas.

**Artículo 45.** Prevalecerá el interés superior de los menores indígenas, entendiéndose como derecho, principio y norma dirigidos, a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes del Estado de Baja California Sur.

## CAPÍTULO IX DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

**Artículo 46.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California Sur y éste último por medio de la Procuraduría General de la Defensa del Trabajo y de los Inspectores, vigilará el respeto y cumplimiento de las prestaciones y Derechos Laborales de los trabajadores Indígenas, conforme a lo establecido en los ordenamientos en Materia Laboral y de Seguridad Social.

**Artículo 47.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, promoverá la implementación de programas de capacitación, para el trabajo a las Personas, Pueblos o Comunidades Indígenas, para ello podrá celebrar convenio con Instituciones Públicas o Privadas.

**Artículo 48.-** En el Estado de Baja California Sur, las Entidades Públicas y los Particulares, deben respetar los Derechos Laborales de las Personas, Pueblos y Comunidades indígenas, de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración igual por trabajo de igual valor. El Estado protegerá en beneficio de los trabajadores de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el artículo 123 de la Constitución General de la República.

**Artículo 49.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y Los Municipios, a fin de proteger el sano desarrollo de los menores de edad, procurarán que el trabajo que desempeñen los menores en el seno familiar no sea excesivo, inhumano, ni perjudique su salud o les impida continuar con su educación. Para ello, entre otras acciones, instrumentarán servicios de orientación social, encaminados a crear conciencia a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, observando los Tratados Internacionales en la Materia.

Queda estrictamente prohibido el trabajo de los menores de 14 años, en los campos agrícolas, fabricas, comercios, trabajos domésticos, entre otros.

**Artículo 50.-** Cualquier Persona podrá denunciar, ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores Indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean sometidos a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación laboral, encasillamiento, pago en especie o, en general, violación a sus Derechos Laborales y Humanos, observando los Tratados Internacionales en la Materia.

Las autoridades Estatales y Municipales tendrán la obligación de formular las denuncias a que se refiere el presente Artículo.

**Artículo 51.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, a fin de proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, procurarán que el trabajo que estos desempeñen, en el seno familiar, no sea excesivo, perjudique su salud o les impida continuar con su educación o el goce de sus derechos, por lo que instrumentarán servicios de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la necesidad de fortalecer esa protección.

**Artículo 52.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Trabajo, promoverá la integración de programas de capacitación Laboral y empleo en los Pueblos y Comunidades Indígenas, asentadas en territorios Regionales, Municipales o por Comunidades. Estos programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones Sociales y Culturales y las necesidades concretas de las Personas, Pueblos y Comunidades interesados.

**Artículo 53.-** En el Estado de Baja California Sur, los trabajadores de Pueblos y Comunidades Indígenas, empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gozan de la protección que confieren la Legislación y la práctica vigente a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores. El Gobierno instrumentará campañas, para mantenerlos debidamente informados de sus derechos con arreglo a la Legislación Laboral y de los Recursos de que disponga.

Los trabajadores de Pueblos y Comunidades Indígenas, no podrán estar sujetos, bajo ninguna modalidad, a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas.

Los trabajadores de Pueblos y Comunidades Indígenas gozan de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y están protegidos por la Ley, contra el hostigamiento sexual que será penalizado según lo dispuesto por las Leyes correspondientes.

Establecer mecanismos de vigilancia, en coordinación con las Autoridades Federales competentes, para que en el caso de las familias de Pueblos y Comunidades Indígenas jornaleras, que se contratan en los campos agrícolas de la entidad, no se permita utilizar el trabajo de los niños o el de las mujeres durante el estado de gestación o el de lactancia, en labores que pongan en peligro su salud.

**Artículo 54.-** El Estado garantizara que los jornaleros agrícolas indígenas que elaboran en los ranchos o campamentos cuenten con viviendas dignas, escuelas, guarderías, clínicas, canchas deportivas, sanitarios, lavaderos, centros recreativos, comedores, entre otros condiciones sociales que el trabajador requiere así como vigilar la condición de su contrato colectivo de trabajo sobre su salario, seguridad social, prestaciones de ley, jornada laboral, condición laboral de acuerdo al artículo 123 de la Ley Federal de Trabajo en su apartado A.

**Artículo 55.-** En el Estado de Baja California Sur se garantiza que los jornaleros de Pueblos y Comunidades indígenas que residen de maneras permanentes o temporales en los ranchos o campamentos agrícolas, no sean sometidos de manera doloso o culposamente a los sometimientos forzoso, privación de la libertad, retención, esclavitud, trata de personas o cualquier otras consecuencias Jurídicas que atenten contra la Dignidad Humana de los jornaleros de Pueblos y Comunidades Indígenas. Si se observa el delito se debe de denunciar de inmediato ante la Procuraduría General de la Republica por el delito que resulte. Si no lo hiciere la autoridad correspondiente la denuncia se deslindaran responsabilidades por el delito de omisión.

**Artículo 56.-** En el Estado de Baja California Sur, La Secretaria del Trabajo, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás Instituciones Gubernamentales competentes, supervisaran de manera permanente los ranchos o campamentos agrícolas, con el propósito de observar las condiciones laborales

y humanas en que se encuentran los jornaleros agrícolas de Pueblos y Comunidades indígenas, si se observaren condiciones infrahumanas o violaciones de los Derechos Humanos, la autoridad, deberá de proceder de manera inmediata, para darle solución al problema. Si no lo hiciere, la autoridad correspondiente deslindara responsabilidades por el delito de omisión.

## **CAPÍTULO X DE LA TENENCIA DE LA TIERRA**

**Artículo 57.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, a través de sus Instituciones o dependencias competentes promoverán y llevarán a cabo actividades, para la regularización de la propiedad y tenencia de la tierra de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Artículo 58.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Efectuará acciones de coordinación, con la Administración Pública Federal, tratándose de regularización de la propiedad y tenencia de la tierra, así como al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las Personas, Pueblos y Comunidades indígenas, así como la prestación de los Servicios Públicos.

## **CAPÍTULO XI DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**

**Artículo 59.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, debe de garantizar el derecho a la consulta libre, previa e informada de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y demás Legislaciones, Reglamentos y Ordenamientos, a efecto de que se incorporen las recomendaciones y propuestas realizadas. También habrá de consultarles sobre la realización de cualquier proyecto de Infraestructura o Desarrollo que afecte sus Intereses, antes de ser ejecutado en las Tierras, Territorios y Recursos que tradicionalmente han ocupado de conformidad con las Legislaciones Aplicables.

**Artículo 60.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, establecerán los mecanismos a fin de garantizar la participación de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas en la Planeación del Desarrollo Estatal y Municipal, de tal forma que ésta incluya sus aspiraciones y prioridades, para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, de alimentación, salud, recreación, convivencia y vivienda, entre otras.

Quedará a cargo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur, Comisión de los Derechos Indígenas (CDI), así como de Asociaciones de Protección a los Derechos de los Indígenas del Estado, vigilar la correcta aplicación y cumplimiento de los Procedimientos de Consulta.

**Artículo 61.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá consultar y convenir con las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, la operación de programas y proyectos productivos conjuntos, tendientes a promover su propio desarrollo.

A través de los programas y proyectos productivos encaminados a la comercialización de los productos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, se fomentará el aprovechamiento directo y se evitará el intermediarismo y el acaparamiento, fortaleciendo el intercambio entre sus Comunidades.

**Artículo 62.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el diseño de sus Políticas de descentralización, considerará a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, para facilitarles el acceso a los Servicios Públicos y que puedan prestarse éstos con mayor eficiencia, considerando en todo momento la opinión de acuerdo a la consulta de las comunidades.

## **CAPÍTULO XII DERECHOS DE LOS MIGRANTES INDÍGENAS**

**Artículo 63.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los órdenes de Gobierno, establecerá Políticas Públicas, para proteger a los Migrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se encuentren en el territorio de Baja California Sur, mediante acciones para garantizar los Derechos Laborales de los trabajadores del campo; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños y adolescentes de familias migrantes; velar por el respeto de sus Derechos Humanos y promover la difusión de sus culturas.

## **CAPÍTULO XIII DERECHO A LA IDENTIDAD**

**Artículo 64.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, garantizará por medio de la Dirección Estatal de Registro Civil, la promoción y el ejercicio pleno del derecho a la identidad de las Personas, Pueblos y Comunidades indígenas, mediante la prestación del servicio permanente de la propia Dirección Estatal del Registro Civil como de las Oficialías del Registro Civil, ejerciendo sus funciones con perspectiva intercultural y lingüísticamente pertinente.

## CAPÍTULO XIV DEL CATÁLOGO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

**Artículo 65.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, coordinará acciones de colaboración entre los Municipios y los Organismos Paraestatales Federales competentes; para la elaboración y actualización del Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Baja California Sur, debiéndose de considerar criterios etnolingüísticas, de asentamiento físico, el principio de auto adscripción y el derecho de consulta de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Artículo 66.** Se reconocerá la existencia de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, establecidas en el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado, el cual deberá actualizarse cada que se lleve a cabo los Censos Intermedios y Generales de la Población.

## TÍTULO III DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

### CAPÍTULO I DE LOS ORGANISMOS PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL

**Artículo 67.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivas competencias establecerán las Instituciones y las Políticas Públicas requeridas, para garantizar la vigencia de los derechos de las Personas Indígenas y el desarrollo integral de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, mismas que serán diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, en los términos de la Legislación Estatal y demás Normativas aplicables.

**Artículo 68.** Para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, establecerá un organismo administrativo, dedicado en Derechos Humanos de las Personas, Pueblos y Comunidades indígenas, con el objetivo de que atienda los Asuntos Indígenas, asimismo tendrá como atribución promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas; y los Ayuntamientos del Estado, crearán Las Direcciones y Comisiones Municipales de Asuntos Indígenas, como entidades rectoras y ejecutoras de acciones a favor de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.

## CAPÍTULO II ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL

**Artículo 69.** Para el funcionamiento de las instituciones referidas en el Capítulo que antecede, se deberá establecer las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, debiendo:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, establecerá las partidas correspondientes en el Presupuesto de Egresos, adecuándola con las necesidades Sociales y los requerimientos de las Personas, Pueblos y Comunidades indígenas;
- II. Los Ayuntamientos del Estado, formularán y aprobarán las partidas correspondientes en su presupuesto de Egresos, acorde con las necesidades Sociales y los requerimientos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas; y
- III. El Congreso del Estado, aprobará y vigilará que el presupuesto de Egresos de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos Locales, se apliquen conforme a lo aprobado en las Legislaciones conducentes.

**Artículo 70.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá las formas, procedimientos y protocolos de actuación, para que las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Cada Ayuntamiento deberá instalar un Consejo Consultivo de Asuntos Indígenas como Órgano Colegiado de Gobierno y con la participación plural de los representantes de las diversas etnias, con la finalidad de analizar, opinar y hacer propuestas sobre las Políticas Públicas, que mejoren la calidad de vida de los habitantes con ascendencia Indígena en el Municipio.

La conformación, funciones y forma de organización del Consejo Consultivo, deberá establecerse en el Reglamento correspondiente que emita cada Ayuntamiento en el ámbito de su competencia.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



**SEGUNDO.** En el término de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada de vigor de la presente Ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, dispondrá que la presente Ley se divulgue en las tres principales Lenguas Indígenas que se hablen en el Territorio Estatal, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como su difusión entre las diferentes Dependencias del Gobierno Estatal y Municipal.

**TERCERO.** El Reglamento deberá expedirse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigor.

**CUARTO.** Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá crearse el Sistema de Educación Indígena del Estado, por lo que deberán realizarse las adecuaciones conducentes en su Ley Orgánica.

**QUINTO.** Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos del Estado, crearán organismos para la atención de Personas, Pueblos y Comunidades indígenas que habiten o transiten en el Estado, promoviendo las adecuaciones conducentes en sus Leyes Orgánicas.

**SEXTO.** El Congreso del Estado en el marco del análisis y aprobación del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, para los Ejercicios Fiscales, deberá efectuar las asignaciones presupuestales correspondiente conforme a la presente Ley así como la Ley Fiscal.

**SÉPTIMO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán elaborar en conjunto el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Baja California Sur, en términos de los artículos 65 y 66 de la presente Ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, realizará las acciones conducentes a fin de su publicación mediante Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**OCTAVO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir los protocolos de actuación y Los Ayuntamientos, deberán emitir los Reglamentos respectivos dentro del mismo plazo.

**NOVENO.** El Congreso del Estado de Baja Californias Sur, con el objeto de dar cumplimiento en la ley que se expide por virtud del presente decreto, en un plazo

de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá realizar la armonización del Marco Jurídico Estatal, a efectos de garantizar y reconocer los derechos consagrados en este ordenamiento.

**DÉCIMO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

---

**DIP. MARIA PETRA JUAREZ MACEDA**  
DIPUTADA CONSTITUCIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE  
REGENERACION NACIONAL